



ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR ADOLFO ARENAS CORREA, EN CONTRA DE MOVIMIENTO CIUDADANO, POR EL SUPUESTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/AAC/CG/1300/PEF/314/2023

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

- **I. Denuncia.** El dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió el escrito de queja signado por Adolfo Arenas Correa, quien denunció:
 - El presunto uso indebido de la pauta, actos anticipados de campaña y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, atribuible a Movimiento Ciudadano, por la difusión de los promocionales denominados ECONOMÍA MC, con folios RV00894-23 [televisión] y RA01079-23 [radio]; SEGURIDAD MC, con folios RV00895-23 [televisión] y RA01080-23 [radio], y PRIMERA INFANCIA, con folios RV00937-23 [televisión] y RA01124-23 [radio], pautados para la etapa de precampaña local y federal.

Lo anterior, toda vez que, en dichos spots, a decir del quejoso, Movimiento Ciudadano, utiliza sus tiempos asignados en radio y televisión para el posicionamiento anticipado de su eventual candidatura a la presidencia, sirviéndose de logros de gobierno y alusiones al gobernador de Nuevo León, lo que además, desde su visión, se trata de una estrategia sistemática, al relacionarse dichos spots con otros en los que aparecía su otrora precandidato a la República.

Por lo que solicita la suspensión de la difusión de los promocionales denunciados.

- II. Registro de queja, reserva de admisión, de emplazamiento y de propuesta de medida cautelar, y diligencias preliminares. El mismo día, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/AAC/CG/1300/PEF/314/2023; asimismo, se ordenó lo siguiente:
 - Reservar lo conducente a la admisión, emplazamiento y a la propuesta de medida cautelar, hasta en tanto se tuvieran los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento respectivo.



- Instrumentar acta circunstanciada respecto de la información contenida en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, relacionada con el promocional denunciado.
- Se ordenó la inspección y glosa del Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con el promocional denunciado, en su versión de televisión.
- Solicitar información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Institutito, proporcionaran diversa información relacionada con los spots denunciados.

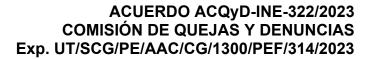
III. Admisión, reserva de emplazamiento y propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares. En su oportunidad, se determinó admitir a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia el supuesto **uso indebido de la pauta,** derivado de la difusión de diversos promocionales de televisión y radio, pautados por Movimiento Ciudadano, para el periodo de precampañas locales y federal.

Sirve de sustento la jurisprudencia 25/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.





SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, Adolfo Arenas Correa denunció a Movimiento Ciudadano, por el presunto uso indebido de la pauta, actos anticipados de campaña y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, derivado de la transmisión de promocionales de televisión y radio, toda vez que, a decir del actor, con dichos spots, Movimiento Ciudadano, utiliza sus tiempos asignados en radio y televisión para el posicionamiento anticipado de su eventual candidatura a la presidencia, sirviéndose de logros de gobierno y alusiones al gobernador de Nuevo León, lo que además, desde su visión, se trata de una estrategia sistemática, al relacionarse dichos spots con otros en los que aparecía su otrora precandidato a la República.

Por tal motivo, solicitaron el dictado de medidas cautelares con la finalidad de que se retiren los materiales denunciados.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

- 1. Los spots materia de denuncia.
- 2. Diversos vínculos electrónicos referidos en su escrito de queja.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

- **1. Documental pública**, consistente en el **acta circunstanciada**, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido de los promocionales denunciados, alojados en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral.
- **2. Documental pública, consistente en el** Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con los promocionales denunciados, del que se advierte la información siguiente:

Versión: ECONOMÍA MC Folio: RV00894-23 [Televisión]

No	Actor político	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	AGUASCALIENTES	PRECAMPAÑA LOCAL	05/12/2023	20/12/2023



No	Actor político	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
2	MC	AGUASCALIENTES	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
3	MC	BAJA CALIFORNIA	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
4	MC	BAJA CALIFORNIA SUR	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
5	MC	CAMPECHE	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
6	MC	COAHUILA	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
7	MC	COLIMA	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
8	MC	CHIAPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
9	MC	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	11/12/2023
10	MC	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA LOCAL	12/12/2023	19/12/2023
11	MC	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA FEDERAL	12/12/2023	16/12/2023
12	MC	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
13	MC	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
14	MC	DURANGO	PRECAMPAÑA LOCAL	02/12/2023	13/12/2023
15	MC	DURANGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
16	MC	GUANAJUATO	PRECAMPAÑA LOCAL	26/11/2023	29/11/2023
17	MC	GUANAJUATO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
18	MC	GUERRERO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
19	MC	HIDALGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
20	MC	JALISCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
21	MC	MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
22	MC	MICHOACAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
23	MC	MORELOS	PRECAMPAÑA LOCAL	26/11/2023	15/12/2023
24	MC	MORELOS	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
25	MC	NAYARIT	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
26	MC	NUEVO LEON	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	12/12/2023
27	MC	NUEVO LEON	PRECAMPAÑA LOCAL	13/12/2023	20/12/2023
28	MC	NUEVO LEON	PRECAMPAÑA FEDERAL	13/12/2023	16/12/2023
29	MC	OAXACA	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
30	MC	PUEBLA	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
31	MC	QUERETARO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
32	MC	QUINTANA ROO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
33	MC	SAN LUIS POTOSI	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
34	MC	SINALOA	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
35	MC	SONORA	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
36	MC	TABASCO	PRECAMPAÑA LOCAL	26/11/2023	20/12/2023
37	MC	TABASCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
38	MC	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
39	MC	TLAXCALA	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
40	MC	VERACRUZ	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
41	MC	YUCATAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
42	MC	ZACATECAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023



Versión: ECONOMÍA MC Folio: RA01079-23 [Radio]

	Folio: RA01079-23 [Radio]							
No	Actor político	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión			
1	MC	AGUASCALIENTES	PRECAMPAÑA LOCAL	05/12/2023	20/12/2023			
2	MC	AGUASCALIENTES	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023			
3	MC	BAJA CALIFORNIA	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/12/2023	16/12/2023			
4	MC	BAJA CALIFORNIA SUR	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023			
5	MC	CAMPECHE	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023			
6	MC	COAHUILA	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023			
7	MC	COLIMA	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023			
8	MC	CHIAPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023			
9	MC	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	11/12/2023			
10	MC	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA FEDERAL	12/12/2023	16/12/2023			
11	MC	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA LOCAL	12/12/2023	19/12/2023			
12	MC	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023			
13	MC	DURANGO	PRECAMPAÑA LOCAL	02/12/2023	19/12/2023			
14	MC	DURANGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023			
15	MC	GUANAJUATO	PRECAMPAÑA LOCAL	26/11/2023	29/11/2023			
16	MC	GUANAJUATO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023			
17	MC	GUERRERO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023			
18	MC	HIDALGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023			
19	MC	JALISCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023			
20	MC	MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023			
21	MC	MICHOACAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023			
22	MC	MORELOS	PRECAMPAÑA LOCAL	26/11/2023	15/12/2023			
23	MC	MORELOS	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023			
24	MC	NAYARIT	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023			
25	MC	NUEVO LEON	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	12/12/2023			
26	MC	NUEVO LEON	PRECAMPAÑA LOCAL	13/12/2023	27/12/2023			
27	MC	NUEVO LEON	PRECAMPAÑA FEDERAL	13/12/2023	16/12/2023			
28	MC	OAXACA	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023			
29	MC	PUEBLA	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023			
30	MC	QUERETARO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023			
31	MC	QUINTANA ROO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023			
32	MC	SAN LUIS POTOSI	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023			
33	MC	SINALOA	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023			
34	MC	SONORA	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023			
35	MC	TABASCO	PRECAMPAÑA LOCAL	26/11/2023	20/12/2023			
36	MC	TABASCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023			
37	MC	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023			
38	MC	TLAXCALA	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023			



No	Actor político	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
39	MC	VERACRUZ	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
40	MC	YUCATAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
41	MC	ZACATECAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023

Versión: SEGURIDAD MC Folio: RV00895-23 [Televisión]

Folio: RV00895-23 [Televisión]							
No	Actor político	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión		
1	MC	AGUASCALIENTES	PRECAMPAÑA LOCAL	05/12/2023	19/12/2023		
2	MC	AGUASCALIENTES	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023		
3	MC	BAJA CALIFORNIA	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023		
4	MC	BAJA CALIFORNIA SUR	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023		
5	MC	CAMPECHE	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023		
6	MC	COAHUILA	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023		
7	MC	COLIMA	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023		
8	MC	CHIAPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023		
9	MC	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	11/12/2023		
10	MC	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA FEDERAL	12/12/2023	16/12/2023		
11	MC	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA LOCAL	13/12/2023	19/12/2023		
12	MC	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023		
13	MC	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023		
14	MC	DURANGO	PRECAMPAÑA LOCAL	03/12/2023	13/12/2023		
15	MC	DURANGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023		
16	MC	GUANAJUATO	PRECAMPAÑA LOCAL	26/11/2023	29/11/2023		
17	MC	GUANAJUATO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023		
18	MC	GUERRERO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023		
19	MC	HIDALGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023		
20	MC	JALISCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023		
21	MC	MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023		
22	MC	MICHOACAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023		
23	MC	MORELOS	PRECAMPAÑA LOCAL	26/11/2023	16/12/2023		
24	MC	MORELOS	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023		
25	MC	NAYARIT	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023		
26	MC	NUEVO LEON	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	12/12/2023		
27	MC	NUEVO LEON	PRECAMPAÑA LOCAL	13/12/2023	20/12/2023		
28	MC	NUEVO LEON	PRECAMPAÑA FEDERAL	13/12/2023	16/12/2023		
29	MC	OAXACA	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023		
30	MC	PUEBLA	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023		
31	MC	QUERETARO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023		
32	MC	QUINTANA ROO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023		
33	MC	SAN LUIS POTOSI	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023		
34	MC	SINALOA	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023		



No	Actor político	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
35	MC	SONORA	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
36	MC	TABASCO	PRECAMPAÑA LOCAL	26/11/2023	19/12/2023
37	MC	TABASCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
38	MC	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
39	MC	TLAXCALA	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
40	MC	VERACRUZ	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
41	MC	YUCATAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
42	MC	ZACATECAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023

Versión: SEGURIDAD MC Folio: RA01080-23 [Radio]

			Au 1000-23 [Naulo]	Primera	*Última
No	Actor político	Entidad	Tipo periodo	transmisión	transmisión
1	MC	AGUASCALIENTES	PRECAMPAÑA LOCAL	05/12/2023	19/12/2023
2	MC	AGUASCALIENTES	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
3	MC	BAJA CALIFORNIA	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/12/2023	16/12/2023
4	MC	BAJA CALIFORNIA SUR	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
5	MC	CAMPECHE	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
6	MC	COAHUILA	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
7	MC	COLIMA	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
8	MC	CHIAPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
9	MC	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	11/12/2023
10	MC	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA FEDERAL	12/12/2023	16/12/2023
11	MC	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA LOCAL	13/12/2023	20/12/2023
12	MC	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
13	MC	DURANGO	PRECAMPAÑA LOCAL	03/12/2023	20/12/2023
14	MC	DURANGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
15	MC	GUANAJUATO	PRECAMPAÑA LOCAL	26/11/2023	29/11/2023
16	MC	GUANAJUATO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
17	MC	GUERRERO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
18	MC	HIDALGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
19	MC	JALISCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
20	MC	MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
21	MC	MICHOACAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
22	MC	MORELOS	PRECAMPAÑA LOCAL	26/11/2023	16/12/2023
23	MC	MORELOS	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
24	MC	NAYARIT	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
25	MC	NUEVO LEON	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	12/12/2023
26	MC	NUEVO LEON	PRECAMPAÑA LOCAL	13/12/2023	27/12/2023
27	MC	NUEVO LEON	PRECAMPAÑA FEDERAL	13/12/2023	16/12/2023
28	MC	OAXACA	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
29	MC	PUEBLA	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023



No	Actor político	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
30	MC	QUERETARO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
31	MC	QUINTANA ROO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
32	MC	SAN LUIS POTOSI	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
33	MC	SINALOA	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
34	MC	SONORA	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
35	MC	TABASCO	PRECAMPAÑA LOCAL	26/11/2023	19/12/2023
36	MC	TABASCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
37	MC	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
38	MC	TLAXCALA	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
39	MC	VERACRUZ	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
40	MC	YUCATAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
41	MC	ZACATECAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023

Versión: PRIMERA INFANCIA Folio: RV00937-23 [Televisión]

No	Actor político	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	AGUASCALIENTES	PRECAMPAÑA LOCAL	06/12/2023	20/12/2023
2	MC	AGUASCALIENTES	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
3	MC	BAJA CALIFORNIA	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
4	MC	BAJA CALIFORNIA SUR	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
5	MC	CAMPECHE	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
6	MC	COAHUILA	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
7	MC	COLIMA	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
8	MC	CHIAPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
9	MC	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	11/12/2023
10	MC	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA FEDERAL	12/12/2023	16/12/2023
11	MC	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA LOCAL	14/12/2023	20/12/2023
12	MC	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
13	MC	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
14	MC	DURANGO	PRECAMPAÑA LOCAL	02/12/2023	12/12/2023
15	MC	DURANGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
16	MC	GUANAJUATO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
17	MC	GUERRERO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
18	MC	HIDALGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
19	MC	JALISCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
20	MC	MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
21	MC	MICHOACAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
22	MC	MORELOS	PRECAMPAÑA LOCAL	30/11/2023	16/12/2023
23	MC	MORELOS	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
24	MC	NAYARIT	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
25	MC	NUEVO LEON	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	12/12/2023



No	Actor político	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
26	MC	NUEVO LEON	PRECAMPAÑA FEDERAL	13/12/2023	16/12/2023
27	MC	NUEVO LEON	PRECAMPAÑA LOCAL	13/12/2023	20/12/2023
28	MC	OAXACA	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
29	MC	PUEBLA	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
30	MC	QUERETARO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
31	MC	QUINTANA ROO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
32	MC	SAN LUIS POTOSI	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
33	MC	SINALOA	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
34	MC	SONORA	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
35	MC	TABASCO	PRECAMPAÑA LOCAL	30/11/2023	19/12/2023
36	MC	TABASCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
37	MC	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
38	MC	TLAXCALA	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
39	MC	VERACRUZ	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
40	MC	YUCATAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
41	MC	ZACATECAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023

Versión: PRIMERA INFANCIA Folio: RA01124-23 [Radio]

No	Actor político	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	AGUASCALIENTES	PRECAMPAÑA LOCAL	06/12/2023	20/12/2023
2	MC	AGUASCALIENTES	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
3	MC	BAJA CALIFORNIA	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/12/2023	16/12/2023
4	MC	BAJA CALIFORNIA SUR	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
5	MC	CAMPECHE	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
6	MC	COAHUILA	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
7	MC	COLIMA	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
8	MC	CHIAPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
9	MC	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	11/12/2023
10	MC	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA FEDERAL	12/12/2023	16/12/2023
11	MC	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA LOCAL	14/12/2023	20/12/2023
12	MC	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
13	MC	DURANGO	PRECAMPAÑA LOCAL	02/12/2023	20/12/2023
14	MC	DURANGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
15	MC	GUANAJUATO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
16	MC	GUERRERO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
17	MC	HIDALGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
18	MC	JALISCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
19	MC	MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
20	MC	MICHOACAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
21	MC	MORELOS	PRECAMPAÑA LOCAL	30/11/2023	16/12/2023



No	Actor político	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
22	MC	MORELOS	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
23	MC	NAYARIT	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
24	MC	NUEVO LEON	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	12/12/2023
25	MC	NUEVO LEON	PRECAMPAÑA LOCAL	13/12/2023	27/12/2023
26	MC	NUEVO LEON	PRECAMPAÑA FEDERAL	13/12/2023	16/12/2023
27	MC	OAXACA	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
28	MC	PUEBLA	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
29	MC	QUERETARO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
30	MC	QUINTANA ROO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
31	MC	SAN LUIS POTOSI	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
32	MC	SINALOA	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
33	MC	SONORA	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
34	MC	TABASCO	PRECAMPAÑA LOCAL	30/11/2023	19/12/2023
35	MC	TABASCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	15/12/2023
36	MC	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
37	MC	TLAXCALA	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
38	MC	VERACRUZ	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
39	MC	YUCATAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023
40	MC	ZACATECAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	07/12/2023	16/12/2023

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados el quejoso y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- Los promocionales denominados ECONOMÍA MC, con folios RV00894-23 [televisión] y RA01079-23 [radio]; fue pautado por Movimiento Ciudadano para su difusión en el periodo de precampaña federal; y en la pauta de precampaña local para los estados de Aguascalientes, Morelos, Nuevo León y Tabasco, para su versión de televisión; mientras que, para su versión de radio, en los estados de Aguascalientes, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Morelos, Nuevo León y Tabasco.
- De conformidad con la información del recabada del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión el promocional antes precisado, concluyó su vigencia tanto en la pauta local, como federal, por lo que actualmente no se está difundiendo; con excepción del promocional de radio difundido en la pauta local de Nuevo León.



Versión: ECONOMÍA MC Folio: RA01079-23 [Radio]

No	Actor político	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	NUEVO LEON	PRECAMPAÑA LOCAL	13/12/2023	27/12/2023

- Los promocionales denominados SEGURIDAD MC, con folios RV00895-23 [televisión] y RA01080-23 [radio]; fue pautado por Movimiento Ciudadano para su difusión en el periodo de precampaña federal; y en la pauta de precampaña local para los estados de Aguascalientes, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Morelos, Nuevo León y Tabasco, para sus dos versiones.
- De conformidad con la información del recabada del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión el promocional antes precisado, concluyó su vigencia tanto en la pauta de precampaña local, como federal, en las siguientes entidades, por lo que actualmente no se está difundiendo; con excepción del promocional de radio difundido en la pauta local de Nuevo León.

Versión: SEGURIDAD MC Folio: RA01080-23 [Radio]

No	Actor político	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	NUEVO LEON	PRECAMPAÑA LOCAL	13/12/2023	27/12/2023

- Los promocionales denominados PRIMERA INFANCIA, con folios RV00937-23 [televisión] y RA01124-23 [Radio]; fue pautado por Movimiento Ciudadano para su difusión en el periodo de precampaña federal; y en la pauta de precampaña local para los estados de Aguascalientes, Chihuahua, Durango, Morelos, Nuevo León y Tabasco, para su dos versiones.
- De conformidad con la información del recabada del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión el promocional antes precisado, concluyó su vigencia tanto en la pauta de precampaña local, como federal, en las siguientes entidades, por lo que actualmente no se está difundiendo; con excepción del promocional de radio difundido en la pauta local de Nuevo León.

Versión: PRIMERA INFANCIA Folio: RA01124-23 [Radio]

No	Actor político	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	NUEVO LEON	PRECAMPAÑA LOCAL	13/12/2023	27/12/2023



 Es un hecho público y notorio que el veinte de noviembre de dos mil veintitrés, inició el periodo de precampaña federal y, el trece de diciembre del mismo año, inició la precampaña local en Nuevo León.¹

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- **a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- **b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo** elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

¹ Véase el calendario electoral 2023-2024 visible en el vínculo electrónico https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V2.pdf



Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva**, **inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cual procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también



del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.*²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

I. MARCO JURÍDICO

a) Propaganda de precampaña

El artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, el Apartado B de la Base III, del precepto constitucional referido prevé que, en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

En consonancia con lo anterior, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal establece que en materia electoral las Constituciones

.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III del artículo 41 constitucional.

El artículo 159, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Además de que los partidos políticos, precandidatos/as y candidatos/as a cargos de elección popular accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros.

Asimismo, el artículo 168, párrafo 4, de la LGIPE establece que cada partido político decidirá libremente la asignación por tipo de precampaña de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas.

Por otra parte, el artículo 13, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece el periodo único de acceso a radio y televisión en precampañas; precisando que dentro de cada proceso electoral local los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un periodo único y conjunto para precampaña, conforme a lo previsto en el citado Reglamento.

Asimismo, el párrafo 4 del propio artículo establece que si por cualquier causa un partido político o coalición, sus militantes y precandidatos/as a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político no realizan actos de precampaña interna, los tiempos a que tengan derecho serán utilizados para la difusión de mensajes del partido político de que se trate, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 37 del Reglamento de mérito señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y las y los candidatos independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan; por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 227 de la LGIPE se entiende por precampaña el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; y por actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las y los afiliados, simpatizantes o al electorado



general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a un cargo de elección popular.

El párrafo 3 del citado precepto legal, así como los párrafos 1 y 3 del artículo 211 de dicha ley estipulan que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas; debiendo señalarse de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidata o precandidato de quien es promovido.

En atención a lo señalado, se desprende que las precampañas tienen como finalidad que los partidos políticos, en el marco de sus procesos de selección interna den a conocer a sus militantes, simpatizantes o aquella ciudadanía con derecho a participar en el mismo, a precandidatas o precandidatos y sus propuestas políticas. De ahí que en, dicha contienda interna, las y los precandidatos difundan a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones durante el periodo de precampaña, el propósito de sus propuestas a fin de obtener la postulación de la candidatura respectiva.

b) Libertad de expresión

Es importante no perder de vista que los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el **derecho a la información del electorado** como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.



De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines constitucionales de los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatas o candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido.³ En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos **que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".⁴

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su

³ Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos/as y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

En principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatas o candidatos a puesto de elección popular, según lo ha determinado este órgano iurisdiccional federal.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otras personas ciudadanas, tanto la Corte como la Comisión interamericanas de derechos humanos han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas.⁶

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es

⁵ CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

⁶ Véase Pou Giménez, Francisca, La libertad de expresión y sus límites, p. 915. Disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx consultada el 14 de mayo de 2018.



una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política⁷.

Por lo tanto, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de las y los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.

Ahora bien, debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la

-

Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO"



reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

c) Propaganda electoral

De conformidad con el artículo 227, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral, se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido y se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Ahora bien, en términos del artículo 231, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a las precampañas y a las y los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esa Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

En ese tenor, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral.

También se ha establecido que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar las preferencias hacia un candidato, coalición o partido político.



En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Si bien se ha señalado que la finalidad de la propaganda de campaña conforme a la definición legal es promover una candidatura, solicitar el voto, difundir una plataforma electoral o propuesta determinada, no significa que en todo el material propagandístico debe aparecer necesariamente las y los candidatos como figura protagónica o hacer referencia expresa a sus propuestas.

En efecto la Sala Superior en la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-85/2017, aprobado por mayoría, consideró que cuando se habla de centralidad de la candidatura, debe entenderse que en el spot se dé a conocer o presentar a la ciudadanía una candidatura registrada ya sea a través de la imagen de la o el candidato, o bien, mediante la identificación de su nombre, propuestas de campaña, ideología, o plataforma electoral de los institutos políticos que lo postulan, pues esa es precisamente la finalidad de las campañas electorales.

Por ello, resulta viable que la propaganda electoral no necesariamente tenga que aparecer la candidatura correspondiente, sino que pueden aparecer otras personas.

Si bien la legislación electoral da un concepto de propaganda electoral por el cual se puede extraer la finalidad de la propaganda de campaña, no implica que un partido esté impedido para cumplir con esas finalidades a través de una persona distinta al candidato o candidata que postula.

Asimismo, los partidos políticos pueden emplear una estrategia publicitaria que no busque utilizar la imagen de sus candidaturas como su figura central, sino que se centre en la deliberación en torno a temas de interés general, problemáticas sociales o crítica a contextos electorales, gobiernos o candidaturas: todo ello como parte del discurso político y la libre determinación de su propaganda de campaña.

No existe base legal o un principio jurídico que limite a los partidos a esta posibilidad para definir su estrategia de comunicación política.

La libertad de los partidos para definir su estrategia electoral permite que sean ellos mismos quienes delimiten los elementos en los que quieran hacer énfasis durante su campaña.



En este sentido, tratándose de promocionales de campaña, es lícito que el partido político, en sus mensajes, aluda tanto a la exposición de candidaturas, plataformas y propuestas de gobierno, sino además, temas de interés general que son materia de debate público, posicionamientos para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia una o un candidato, coalición o partido político, entre otros, porque tal proceder se encuentra protegido por el derecho de la libertad de expresión.

En ese sentido, las expresiones pueden contener un mensaje constitucionalmente protegido, porque la Sala Superior ha interpretado que el ejercicio de esa libertad, en el contexto del debate político, en el que se inserta la propaganda electoral, se maximiza.

Esto, al ser un instrumento esencial en la formación de la opinión pública, y propiciar las condiciones para una elección informada, libre y auténtica; el cual no es absoluto, tiene límites reconocidos en el propio orden constitucional y legal, a saber, el respeto a la moral, los derechos de terceros, la paz social y el orden público.

En efecto, la necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y la expresión de ideas relacionadas con temas de interés público encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el discurso político y el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

d) Propaganda gubernamental

El artículo 41, base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, contiene una norma prohibitiva que establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito federal (ahora Ciudad de México), sus alcaldías y cualquier otro ente público.

La misma norma constitucional establece que únicamente existirán **tres excepciones** a tal prohibición, que son las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En ese tenor, el artículo 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que deberá suspenderse la difusión en los



medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), sus delegaciones y cualquier otro ente público, en el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las excepciones precitadas.

Por su parte, en términos del artículo 449 párrafo 1, inciso b), del mencionado ordenamiento, la vulneración de esa previsión legal es atribuible a las autoridades o personas del servicio público, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y cualquier otro ente público.

Por último, en la Jurisprudencia 18/2011,⁸ la Sala Superior el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció lo siguiente:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.—De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

De dicho criterio se desprende que la finalidad de la prohibición de difundir propaganda gubernamental es evitar que ésta influya o pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o de su candidata o candidato, en tanto el sistema democrático ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos a través de los tres niveles de gobierno y cualesquiera entes públicos observen una conducta imparcial en las elecciones.

De acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-360/2012, se entiende por propaganda gubernamental los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas para hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de

⁸ Consultable en la página de internet identificada con el link http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/54_jurisprudencia-18-2011.pdf



logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

En igual sentido, el referido órgano jurisdiccional al dictar sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-33/2022 Y ACUMULADO, señaló respecto de **propaganda gubernamental**, lo siguiente:

2. Propaganda gubernamental

Esta Sala Superior ha considerado que la propaganda gubernamental es aquella difundida por los poderes federales, estatales y municipales; el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

La propaganda gubernamental de forma ordinaria debe provenir o estar financiada por un ente público; sin embargo, puede darse el caso que no se cumpla con esos elementos, pero se deba clasificar de esa forma, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes.

Al respecto, para que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social sean consideradas como propaganda gubernamental, se debe analizar a partir de su contenido o elemento objetivo y no sólo a partir del elemento subjetivo.

Es decir, existe propaganda gubernamental en el supuesto que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

Esta Sala Superior ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:

- La emisión de un mensaje por un servidor público o entidad pública.
- Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones.
- Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
- Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
- Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Por ello, se ha considerado que la noción de propaganda gubernamental, tanto desde una perspectiva general como electoral, implica toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que las restricciones en materia de propaganda gubernamental pueden materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional.

Sin que ello implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse de manera objetiva para su sanción.



En este sentido esta Sala Superior ha considerado que en el caso de la prohibición de difundir propaganda gubernamental en un periodo definido, los elementos para configurar la infracción consisten únicamente en los siguientes:

- Se atribuya a servidores públicos.
- Que realicen propaganda gubernamental.
- Que esta tenga lugar durante el periodo de prohibición, sin que se encuentre en los supuestos de excepción.

Es decir, se trata de una prohibición cuya infracción se actualiza por el sólo hecho de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de prohibición, pues la norma jurídica parte de la presunción que ese sólo hecho puede generar beneficio o perjuicio en el proceso en cuestión.

e. Actos anticipados de precampaña y campaña

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41.-

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 3.

- 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
- a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;
- b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el



periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Artículo 226.

conforme a lo siguiente:

- 2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna,
- a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;
- **b)** Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y
- c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

Artículo 227.

- **1.** Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- 2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- 3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.
- **4.** Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

26



2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Artículo 445.

- 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Artículo 447.

- **1.** Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:
- e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Como se advierte, las normas legales citadas establecen la prohibición legal de emitir expresiones con las características descritas, antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y campañas.

Esto es, la prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de precampaña y campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de la ciudadanía, a favor o en contra de una candidatura o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:



- a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos/as o candidatos/as;
- b. Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos/as y previamente al registro constitucional de candidatos;
- c. Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o **promover a un candidato/a para obtener una candidatura** o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en las Jurisprudencias 4/2018 y 2/2023 de rubro y texto siguientes, estableció:

"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura."

"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.



Justificación: De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña."

II. ACTOS CONSUMADOS

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares, respecto de los promocionales denunciados, para la etapa de precampaña federal y local en diversos estados de la República, toda vez que, de conformidad con la información que obra en autos, su vigencia concluyó, tal y como quedó asentado en el apartado de conclusiones; lo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, en obvió de repeticiones innecesarias.

Por tanto, conforme con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados e irreparables.

En ese sentido, toda vez que no se cuenta con elementos que permitan suponer que la difusión continúa o se pretende retransmitir, se concluye que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, los actos denunciados se han consumado, siendo que este órgano colegiado no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un hecho que actualmente ya no está sucediendo, o bien, respecto del cual no se cuenta con elementos que indiquen, con suficientes grado de probabilidad, que van a ocurrir o a presentarse.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual, no sería posible



analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen.

En conclusión, de la información que obra en autos, se advierte que, si bien los promocionales denunciados sí fueron difundidos, lo cierto es que al momento en que se emite el presente acuerdo la difusión ya no se realiza, por lo que efectivamente se está en presencia de actos consumados y, por tanto, la determinación de este órgano colegiado debe ser en el sentido de declarar la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido Acción Nacional.

III. CONTENIDO DE LOS MATERIALES VIGENTES

El contenido de los promocionales denunciados que aún se encuentran vigentes, es el siguiente:

"ECONOMÍA MC" RA01079-23 [versión radio]

Voz en off mujer: ¿Quieres saber cómo gobierna Movimiento Ciudadano?

Así lo hace en Nuevo León.

Rompiendo todos los récords económicos, generando riqueza con el setenta y seis por ciento del nearshoring de México y cuarenta y dos billones de dólares en inversión extranjera, seis veces el presupuesto de Nuevo León; trayendo y expandiendo a las empresas más grandes del mundo como Tesla, KIA o Ternium y generando los mejores empleos del país.

Lo nuevo, lo nuevo, lo nuevo, es ser el motor económico de México.

Así gobierna lo nuevo, así gobierna Movimiento Ciudadano.

Movimiento Ciudadano

De dicho material se advierte lo siguiente:

- ✓ El partido emisor de los mensajes es Movimiento Ciudadano.
- ✓ El contenido del mensaje versa sobre las actividades que, de acuerdo al responsable del material, ha venido realizando el Gobierno de Nuevo León, en materia de inversión.
- ✓ En ningún momento se hace alusión a persona del servicio público

"SEGURIDAD MC" RA01080-23 [versión radio]

Voz en off mujer: ¿Quieres saber cómo gobierna Movimiento Ciudadano?

Así lo hace en Nuevo León.

Con la nueva fuerza civil que se la juega todos los días por Nuevo León.

La nueva división aérea, un nuevo Black Hawk y ocho helicópteros.

La nueva división blindada con setenta Black Mambas.

Mil doscientas nuevas patrullas, dieciséis nuevos destacamentos y un C5 con alta tecnología.

Lo nuevo, lo nuevo, es tener la mejor policía de México.

Así gobierna lo nuevo, así gobierna Movimiento Ciudadano.



"SEGURIDAD MC" RA01080-23 [versión radio]

Movimiento Ciudadano.

Este spot muestra lo siguiente:

- ✓ El partido emisor de los mensajes es Movimiento Ciudadano.
- ✓ El contenido del mensaje versa sobre las actividades que, de acuerdo al responsable del material, ha venido realizando el Gobierno de Nuevo León, en materia de seguridad.
- ✓ En ningún momento se hace alusión a persona del servicio público

"PRIMERA INFANCIA" RA01124-23 [versión radio]

Voz en off mujer: ¿Quieres saber cómo gobierna Movimiento Ciudadano?

Así lo hace en Nuevo León.

Cobertura universal contra el cáncer a niñas, niños y adolescentes.

Un nuevo DIF Capullos de primera para los que más lo necesitan.

Una nueva red de espacios de lactancia, más de mil escuelas de tiempo completo y más de cien estancias infantiles para cuidar a tus hijos.

Lo nuevo, lo nuevo, es poner primero a las niñas y niños.

Así gobierna lo nuevo, así gobierna Movimiento Ciudadano.

Movimiento Ciudadano.

De dicho promocional, se desprende lo siguiente:

- ✓ El partido emisor de los mensajes es Movimiento Ciudadano.
- ✓ El contenido del mensaje versa sobre las actividades que, de acuerdo al responsable del material, ha venido realizando el Gobierno de Nuevo León, en materia de atención a niñas y niños.
- ✓ En ningún momento se hace alusión a persona del servicio público

Caso concreto

Como se adelantó, Adolfo Arenas Correa, solicitó como medida cautelar la suspensión de la difusión de los promocionales denunciados, ya que, desde su perspectiva, Movimiento Ciudadano, utiliza sus tiempos asignados en radio y televisión para el posicionamiento anticipado de su eventual candidatura a la presidencia, sirviéndose de logros de gobierno y alusiones al gobernador de Nuevo León, lo que además, desde su visión, se trata de una estrategia sistemática, al relacionarse dichos spots con otros en los que aparecía su otrora precandidato a la República.



A partir de los elementos relatados, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de la medida cautelar solicitada puesto que, bajo la apariencia del buen derecho, los spots denunciados **son de naturaleza política y de contenido genérico**, cuya difusión puede realizarse en todo tiempo, incluyendo, por supuesto, durante la etapa de precampaña electoral local en Nuevo León; por lo que no existe base para ordenar la suspensión de su difusión, toda vez que, desde una perspectiva preliminar, se encuentran amparados por la libertad de expresión, conforme a los siguientes argumentos.

En principio, es importante referir que, como se señaló en el marco jurídico, la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas; debiendo señalarse de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Asimismo, de conformidad con diversos precedentes emitidos por la Sala Superior, como son SUP-REP-3/2017, SUP-REP-14/2017 y SUP-REP-28/2017, los partidos políticos, en ejercicio del derecho de libertad que tienen pueden definir el contenido de los mensajes que les corresponda en el tiempo de precampaña, incluyendo aquellos que corresponden con la naturaleza de la propaganda genérica que pueden difundir en ese periodo.

Es decir, cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social dentro y fuera de los procesos electorales, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico, por lo que los tiempos en radio y televisión deben utilizarse para la difusión de sus actividades ordinarias permanentes, así como para lograr la incorporación de adeptos, cumpliendo con las finalidades de los tiempos pautados, esto es, según se trate de tiempos ordinarios o de procesos electorales y dentro de éstos, las distintas etapas.

Sobre ese particular, se debe mencionar que la prerrogativa de mérito se encuentra sujeta a los parámetros constitucionales y legales, en los que se establecen diversos límites a los contenidos de los mensajes que los partidos políticos decidan transmitir.

En tal sentido, los partidos políticos están constreñidos a emplear tiempos que el Estado a través del Instituto Nacional Electoral les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, respetando los parámetros que para cada una de las etapas la propia normativa electoral mandata.



Así las cosas, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-20/2018, consideró que las manifestaciones explícitas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña; por lo que al ser analizadas en su contexto se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; lo anterior a fin de **no restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.**

Ahora bien, es verdad que el promocional, en su integralidad hace alusión a las acciones que el Gobierno de Nuevo León ha realizado en materia de inversión, seguridad y atención a niñas y niños, no obstante, se tiene que las razones en que se basa el discurso del promocional se relacionan de manera directa con la ideología del partido político, toda vez que el primer mandatario de dicha entidad, emanó del partido político responsable de los mensajes, aunado al hecho de que es el spot se difunde únicamente para la precampaña local de ese estado.

Así, desde una óptica preliminar, se considera que el mensaje contenido en los spots denunciados y, concretamente, las frases y elementos que lo componen, se encuentran dentro de los parámetros establecidos para difundir este tipo de publicidad dentro de la etapa de precampaña local, puesto que no involucran alguna prohibición constitucional o legal, ni tampoco se advierte bajo la apariencia del buen derecho que su difusión tenga un impacto real o que ponga en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad.

Lo anterior, toda vez que el mensaje contenido no hace algún llamamiento al voto a favor o en contra de determinada fuerza política ni tampoco se presentan plataformas electorales o se posiciona a determinada precandidatura.

Por el contrario, se trata de mensajes de naturaleza política y de índole genérica, porque transmiten de la postura de un partido político, en el caso, Movimiento Ciudadano, en el contexto del debate político y acerca de temas de interés general como es el actuar de un gobierno cuyo titular salió de sus filas, en el caso, de Nuevo León, lo que sustenta la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país permite a los partidos políticos definir y difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, lo que conlleva, entre otras cosas, a promover el diálogo, el debate, la crítica, la enseñanza, la difusión, el entendimiento sobre aspectos, temas, propuestas, noticias, datos o cualquier otro



elemento objeto del debate público o que se estime relevante para el sistema democrático o de interés general, bajo la condición de que se sujeten a las limitaciones que derivan de la función constitucional de los institutos políticos y la finalidad de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación.⁹

En consecuencia, se puede afirmar que los tiempos a que tienen derecho los partidos políticos en radio y televisión fuera de los procesos electorales, o dentro de ellos, deberán destinarlos para difundir mensajes de propaganda política en los que se comunique la ideología del partido, con la finalidad de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas.¹⁰

Sobre el particular, el máximo tribunal en la materia, al resolver el SUP-REP-8/2021 y acumulados, determinó que sólo con la reunión de todos los elementos que configuran el tipo de actos anticipados de campaña, es posible restringir la libertad de expresión en el ámbito electoral. De igual suerte, al resolver el expediente SUP-REP-180/2020 y su acumulado, determinó que la sola inclusión de imágenes de personajes vinculados con un gobierno o partido político, así como frases de crítica sobre la forma en que se ejerció el poder, son insuficientes para considerar que una propaganda actualiza actos anticipados de campaña, porque para ello se requiere un llamado expreso a votar por una determinada fuerza política.

De igual suerte, la referida Sala, al resolver el expediente SUP-REP-12/2021, determinó que las expresiones que abonan al debate público y la discusión de los problemas y retos que se presentan en la situación actual del país, se encuentran amparadas por la libertad de expresión, en su doble dimensión (individual y colectiva), dada la facultad de los partidos políticos de determinar libremente el contenido de su propaganda; aunado a que se privilegia el derecho de la sociedad de recibir información y estar enterada de las diversas problemáticas y retos que se presentan en la situación actual, a partir de la perspectiva de los partidos políticos, como un elemento indispensable de un sistema democrático.

Por lo que, la emisión de una opinión sobre el de un gobierno emanado del partido emisor de los mensajes, no está prohibida ni a los partidos políticos, ni a sus militantes o simpatizantes.

Así, la propaganda política debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a las y los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del

-

⁹ Véase SUP-REP-18/2016

¹⁰ Dicho criterio fue sustentado por la Sala Superior en el SUP-REP-91/2017



pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliadas y afiliados.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado¹¹ que es lícito que un partido, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está protegido por el derecho de libertad de expresión.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con temas de interés general encuentra justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente, su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada, capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

Sobre lo anterior, la misma Sala Superior, ha reconocido que en las sociedades democráticas el debate político adquiere su manifestación más amplia y los límites de la libertad de expresión abarcan temas de interés público, debiendo generar un verdadero debate democrático en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada. Así, dicho Tribunal, al resolver diversos medios de impugnación, ha determinado que la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas, es decir, se trata de propaganda que expresa la ideología de un partido político y que busca generar adeptos. A sociedades de la propaganda que expresa la ideología de un partido político y que busca generar adeptos.

En este tenor, las expresiones que abonan al debate público y la discusión de los problemas y retos que se presentan en la situación actual del país, se encuentran amparadas por la libertad de expresión (lo anterior, en el entendido de que esa libertad no es absoluta ya que la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación debe estar orientada al cumplimiento de los fines de los partidos políticos y resultar armónica con los principios, derechos y reglas establecidos en el sistema electoral), en su doble dimensión, dada la facultad de los partidos políticos de determinar libremente el contenido de su propaganda, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral; aunado a que se privilegia el derecho de la sociedad de recibir información y estar enterada de las diversas problemáticas y retos que se presentan en la situación actual, a partir de la perspectiva de los partidos políticos, como un elemento indispensable de un sistema democrático.

-

¹¹ Ver SUP-REP-146/2017

¹² SUP-REP-119/2016 y SUP-REP-120/2016 Acumulados

¹³ Entre ellos los recursos de apelación SUP-RAP-115/2017, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y Acumulados, y SUP-RAP-201/2009 y Acumulados, así como el SUP-REP-31/2016

¹⁴ Similar criterio se ha adoptado, en lo atinente, en los casos SUP-REP-3/2017



En el presente caso, se insiste que, bajo la apariencia del buen derecho, los promocionales denunciados tienen cobertura jurídica, toda vez que se trata de la postura vertida por Movimiento Ciudadano, respecto del actuar de un gobierno estatal como el de Nuevo León, cuyo titular emergió de sus filas, y las acciones que se han implementado en materia de inversión, seguridad y atención a niños y niñas, siendo que el spot se difunde para la precampaña local en Nuevo León.

Esto es, bajo la apariencia del buen derecho y bajo una óptica preliminar, se trata de la visión que tiene el partido denunciado sobre las acciones del gobierno de Nuevo León y, las acciones que éste ha realizado, los cuales son de interés general, al relacionarse con temas como inversión seguridad y atención a niños y niñas, además de que, el promocional únicamente se difunde en esa demarcación territorial.

Por ende, si en el mensaje se da a conocer la posición de un partido político respecto de las acciones que realizan los gobiernos surgidos de sus filas y los resultados que estos han tenido, entonces, en principio, los spots son de naturaleza política y, consecuentemente, válido.

Lo anterior, se reitera, porque tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos/as y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

En suma, del análisis preliminar al mensaje contenido en los materiales denunciados, se advierte que el discurso y elementos forman parte de la perspectiva del emisor sobre las acciones que ha realizado un gobierno en específico, cuyo titular fue postulado por el responsable de los mensajes, respecto de distintas acciones que se han realizado por dicha administración, aunado al hecho de que el materia solo se difunde en Nuevo León.

Al respecto, es importante destacar que el máximo tribunal en la materia, al resolver el expediente SUP-REP-20/2018, determinó que la mera alusión al cambio o a la continuidad de una política pública no implica un proselitismo electoral que incida en la equidad de la contienda electoral, pues tales posicionamientos también están encaminados a restar o ganar adeptos o preferencias políticas de manera general



En este sentido, se considera que, bajo la apariencia del buen derecho, la emisión de una opinión en relación al apoyo sobre diversas opciones políticas, desde una óptica preliminar, no está prohibida a los partidos políticos a través de su prerrogativa constitucional, aún en la etapa de precampañas.

Por tanto, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera que los materiales objeto de denuncia son de naturaleza política, en tanto que difunden la ideología y posicionamiento político del partido emisor, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, se ajusta a la pauta de precampaña local, misma que, si no se encamina a la publicidad relacionada directamente con los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, debe ser de carácter genérico.

Así, del contenido del promocional, no se advierte, desde una perspectiva preliminar, que se desatienda el objetivo que tienen los spots partidistas, al realizar posicionamientos respecto de gobiernos emanados de sus filas, ni que con su difusión en la pauta de precampaña se concrete una violación al modelo de comunicación política.

Al efecto, conviene citar lo resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SRE-PSC-5/2021, en el que determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, utilización indebida de programas sociales y el uso indebido de la pauta atribuibles al instituto político MORENA, derivado de la difusión del promocional denominado VACUNA COVID en sus versiones de radio y televisión, pautado por el citado partido en periodo de precampaña del proceso electoral federal, dado que, se concluyó que el contenido de éste era de naturaleza genérica y no incluía llamamientos al voto, por lo que se encontraba dentro de los límites permitidos por la normativa electoral.

Así, consideró que dicho promocional era de naturaleza genérica que constituía propaganda política, cuya difusión resultaba válida en periodo de precampaña local, ya que contenía expresiones y frases que aludían a temas de interés general, además de que no se advertían manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de alguna precandidatura o partido político, que incida en la equidad dentro del actual proceso electoral federal.

En suma, si como lo ha sostenido en diversas ocasiones la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los partidos políticos se encuentran en la posibilidad de incluir en sus promocionales, contenido referente a los logros de gobierno obtenidos por las y los funcionarios que fueron promovidos



por dicho instituto político, corresponde considerar también legítimo, que dichos entes de interés público realicen críticas a las acciones tomadas por los órganos de autoridad, cuestión que se advierte de la resolución recaída al recurso apelación SUP-RAP-15/2009.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido denunciante aduce que los promocionales difunden logros de gobierno; no obstante, es convicción de este órgano colegiado que la mención de dichas acciones, como los que se citan en los materiales denunciados, **no está prohibida** a los partidos políticos a través de su prerrogativa constitucional de acceso a radio y televisión.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2/2009, la propaganda de los partidos políticos puede contener o hacer referencia a programas de gobierno o acciones públicas:

PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

En este sentido, se puede considerar que, en la propaganda política y electoral, los partidos políticos pueden utilizar información que deriva de programas gubernamentales o acciones de gobierno, pues ello forma parte del debate público que sostienen, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

De ahí que se arribe a la conclusión, bajo la apariencia del buen derecho, que se trata de promocionales de índole político y no, de difusión de propaganda gubernamental, como lo refiere el quejoso.



Esta conclusión preliminar se refuerza a partir de lo sostenido por la citada Sala Superior¹⁵ en el sentido de que **es lícito que un partido**, **en sus mensajes**, **aluda a temas de interés general que son materia de debate público**, **pues tal proceder está protegido por el derecho de libertad de expresión**.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con temas de interés general encuentra justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente, su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada, capaz de deliberar activa y abiertamente **sobre los asuntos de interés público.**

Incluso, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 16 ha sostenido que no se considera infracción en materia electoral que los partidos políticos **fijen su postura sobre acciones gubernamentales**, toda vez que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones, apreciadas en su contexto, aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y el fomento de una auténtica cultura democrática; finalidad que asigna la Norma Fundamental a los partidos políticos, como el denunciado, que fue quien pautó el spot bajo estudio, como se aprecia de su artículo 41, Base I, párrafo 2.

En este sentido, se tiene que, conforme a los precedentes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta válido concluir que, los partidos políticos pueden hacer mención de logros o programas de gobierno en su propaganda política o electoral.

En este tenor, en concepto de este órgano colegiado, las expresiones que abonan al debate público y la discusión de los problemas y retos que se presentan en la situación actual del país, se encuentran amparadas por la libertad de expresión (lo anterior, en el entendido de que esa libertad no es absoluta ya que la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación debe estar orientada al cumplimiento de los fines de los partidos políticos y resultar armónica con los principios, derechos y reglas establecidos en el sistema electoral), en su doble dimensión, dada la facultad de los partidos políticos de determinar libremente el contenido de su propaganda, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral; aunado a que se privilegia el derecho de la sociedad de recibir información y, en su caso, estar enterada de las diversas problemáticas y retos que se presentan en la situación actual, a partir de la perspectiva de los partidos políticos, como un elemento indispensable de un sistema democrático.

-

¹⁵ Ver SUP-REP-146/2017

¹⁶ Ver sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-17/2015.



Así, desde una óptica preliminar, se considera que los spots denunciados y, concretamente, las frases y elementos que los componen son de naturaleza política y de índole genérica, porque se trata de la postura y del mensaje que emite un partido político nacional, en el contexto del debate político, acerca de temas de interés general, como lo es el actuar de las personas legisladoras emanadas de esa fuerza política, lo que sustenta la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, si bien es cierto el quejoso refiere que, en los promocionales denunciados se hace alusión al gobernador del estado de Nuevo León, lo que se hace con la intención de posicionar la candidatura presidencial de Movimiento Ciudadano, puesto que aquel renunció a tal carácter; lo cierto es que, del análisis preliminar a dichos spots, se advierte que, contrario a lo dicho por el denunciante, en ninguna parte de estos materiales se advierte la mención de persona alguna, sino que, se reitera, se hacen alusiones a acciones del gobierno de Nuevo León, en general, además de que el spot solo se difunde en ese estado, lo que, bajo la apariencia del buen derecho, se reitera, encuentra cobertura legal para su difusión; por tanto, como medida preventiva, no resulta suficiente para ordenar el retiro de los promocionales.

En este sentido, no se colman a plenitud los tres elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, referidos en el marco normativo, para determinar si la propaganda constituye o no, actos anticipados de campaña, como se advierte a continuación:

- Elemento personal: Sí se cumple, pues los promocionales denunciados fueron difundidos dentro de la pauta local de Nuevo León correspondiente a Movimiento Ciudadano, por lo que es un sujeto susceptible de ser infractor de la normativa electoral.
- Elemento temporal: Sí se cumple, pues actualmente están en curso el proceso electoral local en Nuevo León y los promocionales están pautados para ser difundidos, entre otras, en la etapa de precampaña en ese estado.
- Elemento subjetivo: No se cumple pues del análisis, bajo la apariencia del buen derecho del promocional denunciado, es de naturaleza política y de índole genérica, que no contiene expresiones que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, solicite el apoyo en favor o en contra de una opción electoral.



Al respecto, es importante no perder de vista que, conforme a la Jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL, emitida por la Sala Superior, citada incluso por el propio inconforme, para que se configure un acto anticipado de precampaña o campaña, las expresiones bajo análisis deben ser "...explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura".

Sin que pase desapercibido, el hecho de que el quejoso aduce, que los materiales no precisan el público al que se encuentra dirigido, es decir, carecen de la precisión de estar dirigidos a simpatizantes y militantes del partido denunciado, tanto en forma de cintillo en la versión para televisión, como de manera auditiva en ambas versiones, no obstante, como ya se precisó, desde una perspectiva preliminar, el spot bajo análisis no encuadra en el concepto de propaganda de precampaña.

En efecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece con claridad, en su artículo 227, que la precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, **debidamente registrados**, encaminados a obtener el respaldo de los afiliados o simpatizantes de un partido político para ser postulado como candidato **a un cargo de elección popular**, con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

En tal sentido, ciertamente la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido y, con la finalidad de no afectar el principio de equidad en la contienda, señalar claramente el público al que se dirige, en función del método de selección de candidatos por el cual, en ejercicio de su libertad de autoorganizarse, los institutos políticos hayan definido para seleccionar a quienes contenderán por los cargos en disputa en un Proceso Electoral concreto.

Aunado a lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias advierte que Movimiento Ciudadano, a requerimiento expreso de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral,¹⁷ señaló que Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador de Nuevo León, declinó ser precandidato al cargo de titular del Poder Ejecutivo federal, por lo cual, informó, **no tiene precandidato alguno al cargo mencionado**.

¹⁷ Véase procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRI/CG/1289/PEF/303/2023

-



En las condiciones anotadas, este colegiado tiene presente que, conforme a lo precisado en el artículo 13, párrafo 4, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, si un partido político no realiza contienda electoral interna, el tiempo a que tenga derecho será utilizado para la difusión de mensajes del partido político de que se trate, en los términos que establezca la Ley.

Así las cosas, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que, al no actualizarse el elemento subjetivo de la propaganda electoral, ni existir alguna mención expresa a persona específica que contienda internamente para obtener alguna candidatura de Movimiento Ciudadano, ni referencias a cargos de elección popular, es válido concluir que se trata de propaganda genérica, respecto de la cual no resulta imperativo restringir su acceso a militantes y simpatizantes del partido en cuestión.

Tutela preventiva

Ahora bien, respecto a lo solicitado por el quejoso en el sentido de que se dicten medidas cautelares en tutela preventiva, a consideración de esta Comisión de Quejas y Denuncias **improcedente.**

Lo anterior es así, porque las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que, si bien es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que, después de una valoración de verosimilitud, arroje la probabilidad actual, real y objetiva de que se verificarán, repetirán o continuarán las conductas que se aducen transgresoras de la ley, esto es, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y no la mera posibilidad de que así suceda.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.



Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales, lo que en el caso no acontece.

Así las cosas, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado considera que no existe justificación para limitar o condicionar el ejercicio de Movimiento Ciudadano, pues en el caso de que difundiera otros materiales propagandísticos, con características similares a los denunciados tendrían que ser analizados en sus méritos, en el contexto en el que se difundan.

Aunado a que, si bien las medidas cautelares son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de hechos futuros de realización incierta en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, respecto a los tópicos vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda. así como una posible estrategia sistemática por parte de Movimiento Ciudadano, son temas que serán materia del fondo del asunto.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:



ACUERDO

PRIMERO. Se declara IMPROCEDENTE la adopción de medidas cautelares solicitadas, respecto de la difusión de los promocionales denominados ECONOMÍA MC, con folios RV00894-23 [televisión] y RA01079-23 [radio]; SEGURIDAD MC, con folios RV00895-23 [televisión] y RA01080-23 [radio], y PRIMERA INFANCIA, con folios RV00937-23 [televisión] y RA01124-23 [radio], pautados por Movimiento Ciudadano, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO.

SEGUNDO. Se instruye al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexagésima Quinta Sesión Extraordinaria de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ